



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 876/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.K., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de alumbrado público (EXP. 863/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio de alumbrado público, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante del afectado alega que el día 17 de septiembre de 2009, cuando tenía debidamente estacionado su vehículo en la explanada del muelle, en el lugar habilitado por la Administración a tal efecto, debido al temporal de viento, cayó sobre su vehículo una plancha metálica de la torreta de iluminación del aparcamiento, que le causó desperfectos por valor de 364,04 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El *procedimiento* se inició el 6 de julio de 2010, con la presentación de la correspondiente reclamación, habiéndose denunciado previamente el hecho lesivo ante la Policía Local.

Por Resolución de la Alcaldía, de fecha 22 de octubre de 2010, se acordó suspender la tramitación del procedimiento general e iniciar la tramitación del procedimiento abreviado.

El 8 de noviembre de 2010 se formuló la Propuesta de resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los *requisitos constitucional y legalmente* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que de lo actuado durante la fase de instrucción ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. El hecho lesivo se ha acreditado mediante el Informe del Servicio, en el que se indica que el Servicio tuvo conocimiento del accidente, que se produjo porque los "guardacoches" tienen por costumbre retirar alguna de las planchas de la torreta de iluminación para guardar sus efectos personales, lo que dio lugar a que cuando se produjo el temporal de viento algunas planchas estuvieran sueltas.

Así mismo, los daños se han justificado a través de la documentación aportada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, toda vez que la Administración, concedora de la actuación reiterada de los "guardacoches" sobre la torreta (por el citado Informe del Servicio), no procuró evitar que la misma cesara, creándose con tal permisividad una fuente de peligro para los usuarios del aparcamiento.

Así mismo, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, sin que concurra concausa imputable a éste, pues no tuvo participación alguna en la producción del hecho lesivo.

Además, tampoco se puede apreciar en este caso, por razones obvias, fuerza mayor.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho con arreglo a lo razonado en este Fundamento.

Al reclamante se le propone otorgar una indemnización coincidente con la solicitada, que se justifica a través de la documentación que figura en el expediente.

Así mismo, dicha cuantía se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.